

RESOLUCIÓN N.º 095/2025, DE 13 DE NOVIEMBRE

En la ciudad de Mérida, a 13 de noviembre de 2025, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de su titular, D. Javier de Manueles Muñoz, y con la presencia de los vocales D. José Luis Martín Peyró y D.ª Marina Godoy Barrero, actuando como letrado-secretario D. Salvador Mateos Sánchez, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado como RC219/2025, interpuesto por D. D, actuando en nombre y representación del CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE EXTREMADURA, frente a la resolución de adjudicación dictada en el expediente de contratación PSS/2024/0000166677, *«Dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y apoyo técnico especializado en el ámbito de instalaciones para las obras de construcción de nuevo CEIP Calzada Romana, por sustitución en la localidad de Puebla de la Calzada»*; expediente tramitado por la Consejería de Educación, Ciencia y Formación Profesional de la Junta de Extremadura.

Ha sido ponente D. Javier de Manueles Muñoz, resultando los siguientes,

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 23 de septiembre de 2025 se ha presentado en el Registro Electrónico General de la Junta de Extremadura, con destino a esta Comisión Jurídica, al amparo de la normativa de contratos públicos, el recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento, teniendo entrada el citado recurso en la sede de este órgano, a través de TRAMITA, con igual fecha.

El mismo día que tiene entrada el recurso en la sede de esta Comisión Jurídica se requiere al órgano de contratación para que, en el plazo de dos días hábiles, aporte copia del expediente así como la documentación que preceptúa el artículo 80 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero (en adelante, ROFCJ), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP).

La documentación requerida es remitida por el órgano de contratación el día 25 de septiembre de 2025.

2. El consejo de colegios profesionales recurrente, en su escrito de recurso, formula a esta Comisión Jurídica el siguiente *petitum*:

«[...] acuerde dictar resolución por la que declare: que la empresa Proyectos de Ingeniería Extremeños, S.L., carece de capacidad de obrar para poder realizar la prestación objeto del

contrato referenciado y, por tanto, deje sin efecto la adjudicación a su favor del mismo; retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al acuerdo que declara correcta la documentación acreditativa de los requisitos previos de la empresa adjudicataria.»

3. Con fecha 26 de octubre de 2025, por resolución de la Presidencia de la Comisión Jurídica de Extremadura, se admite el recurso quedando asentado con el número de expediente RC219/2025 de los asuntos de este órgano, dándose cuenta de la admisión al Pleno y notificándose la misma al órgano de contratación, al consejo de colegios profesionales recurrente y a los restantes interesados que figuran en el expediente de contratación, habiéndose formulado alegaciones dentro del plazo conferido al efecto por la mercantil PROYECTOS DE INGENIERÍA EXTREMEÑOS S.L. (en adelante, PRODIEX), mercantil que ha resultado adjudicataria.

Igualmente, se informó al órgano de contratación y a las empresas licitadoras de la suspensión del procedimiento de licitación, como efecto derivado de la interposición del recurso al consistir el objeto del mismo en el acto de adjudicación, conforme al artículo 53 LCSP, el cual preceptúa que *«Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, salvo en el supuesto de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, sin perjuicio de las medidas cautelares que en relación a estos últimos podrían adoptarse en virtud de lo señalado en el artículo 56.3»*.

4. De la documentación remitida por el órgano de contratación, así como de aquella obtenida a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), resultan de interés para la resolución del recurso las actuaciones y documentos que a continuación se relacionan:

- Resolución, de 21 de marzo de 2025, del secretario general de la Consejería de Educación, Ciencia y Formación Profesional de la Junta de Extremadura, por la que se aprueba el expediente de contratación PSS/2024/0000166677, así como, entre otros, el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPT);
- PCAP y sus anexos;
- PPT;
- publicación en la PLACSP, el día 26 de marzo de 2025, de los anuncios de licitación y de pliegos;
- actas de las sesiones celebradas por la mesa de contratación los días 6 y 14 de mayo, 6 de junio y 9 de julio de 2025; constando en la última de estas, propuesta de adjudicación a favor de la mercantil PRODIEX;
- Resolución, de 1 de septiembre de 2025, del secretario general de la Consejería de Educación, Ciencia y Formación Profesional de la Junta de Extremadura, por la que se adjudica el expediente de contratación referenciado en el encabezamiento a la mercantil PRODIEX; resolución publicada en la PLACSP el día siguiente de su dictado; e
- informe del órgano de contratación ex artículo 56.2 LCSP, de 25 de septiembre de 2025, en el que se concluye solicitando la desestimación del recurso especial interpuesto.

5. No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente,

elevándose propuesta de resolución que fue incluida en el orden del día de la sesión plenaria a que se hace referencia en el encabezamiento quedando aprobada por unanimidad de los miembros presentes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de resolución de recursos contractuales, es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan, entre otros, en el ámbito de la Administración de la Junta de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 58.2 ROFCJ, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 46.1 LCSP.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se interpone, como ya hemos señalado, frente a la resolución, de 1 de septiembre de 2025, por la que el órgano de contratación adjudica el expediente de contratación referenciado en el encabezamiento a la mercantil PRODIEX, en el seno de un procedimiento de licitación de contrato calificado como de servicios, cuyo valor estimado es de 100.611,18 euros.

Por tanto, a estos efectos, de conformidad con el artículo 44 LCSP, apartados 1.a) y 2.c), son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los acuerdos de adjudicación cuando se refieran a contratos de servicios que pretendan concertar las Administraciones Públicas y cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros.

En consecuencia, resulta procedente el recuso especial en materia de contratación.

Tercero. En cuanto al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso frente al acuerdo de adjudicación, el artículo 50.1 LCSP dispone que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: [...] d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento»*. No obstante, hemos de señalar que, no teniendo la condición de interesado en el procedimiento de licitación el consejo de colegios profesionales recurrente, la resolución de adjudicación impugnada no le fue notificada; por tanto, a efectos del inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso especial, habrá de ser tenida en cuenta el momento en el que la citada resolución de hizo pública, lo cual tuvo lugar con la publicación de esta en el perfil de contratante del órgano de contratación alojado en la PLACSP, efectuada el día 2 de septiembre de 2025, momento que determinaría el *dies a quo* para el cómputo del plazo previsto; por lo que presentado el recurso especial el día 23 de septiembre siguiente en el registro electrónico de esta Comisión Jurídica, medio previsto en el artículo 51.3 LCSP, este habría sido interpuesto dentro del plazo previsto en el citado artículo 50.1 LCSP.

Cuarto. Por lo que respecta a la legitimación activa del recurrente para la interposición del presente recurso especial, debemos partir del artículo 48 LCSP, el cual determina que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

El recurrente es un consejo de colegios profesionales, es decir, según el artículo 2 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, en los términos que dispongan las normas que los regulan. Por tanto, no se trata de una asociación profesional ni de un sindicato, a quienes expresamente se les menciona y reconoce legitimación en el artículo 48 LCSP.

El Consejo de Colegios Profesionales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Extremadura (en lo sucesivo, el Consejo) motiva su legitimación en base al artículo 4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 1 y 5.g) de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, artículo 30 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y los artículos 4 y 9 de sus estatutos particulares que precisan cómo se encuentran entre los fines y funciones del Consejo la representación y defensa de la profesión y de los colegiados de las provincias que integran la comunidad autónoma de Extremadura, esto es, los de Cáceres y Badajoz; entendiendo que el acuerdo de adjudicación adoptado en este expediente incide plenamente en la esfera de los intereses profesionales de la Arquitectura Técnica.

Tras reproducir el artículo 48 LCSP, el Consejo señala lo siguiente:

«El Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de febrero de 2024, recoge y reitera lo que dijo ya el alto tribunal en Sentencia de 24 de enero de 2012 en relación con la legitimación activa de un Consejo Autonómico de Colegios Profesionales: "Los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia en favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular [...] los Colegios Profesionales gozan de legitimación ad procesum para entablar acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objeto de pretender la anulación de resoluciones de convocatoria de licitaciones sometidas a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, referidas a la prestación de servicios profesionales, en los supuestos que la actuación administrativa afecte a los intereses profesionales de los colegiados, y cuando la acción procesal repercuta directamente o redunde en beneficio del interés colectivo del propio sector profesional, al entablarse con la finalidad de la protección de

intereses colectivos o generales, vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, así como cuando traten de evitar un perjuicio o un menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión”.

Esta misma doctrina se ha aplicado por el Tribunal Central de Recursos Contractuales, entre otras Resoluciones nº 660/2024, de 23 de mayo, Resolución 876/2024, de 11 de julio, Resolución 1064/2024 de 12 de septiembre y Resolución 1410/2024 de 8 de noviembre.

Aplicando dicha doctrina al presente recurso se debe considerar que el CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE EXTREMADURA está legitimado para la interposición del recurso al impugnar esta una resolución que adjudica un contrato a una persona jurídica cuyo objeto social no está ligado directa ni indirectamente con la profesión de la Arquitectura Técnica, profesión con reserva de actividad para el objeto del contrato, lo cual afecta a los intereses corporativos que defiende.»

Para analizar la legitimación del Consejo en el presente caso, procede citar la reciente Resolución n.º 461/2025, de 27 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), que por su interés reproducimos en extracto:

«[...] Llegamos así a la legitimación de los Colegios Profesionales, cuya legitimación no se acoge expresamente en el artículo 48 de la LCSP ni en el apartado segundo (a diferencia de asociaciones empresariales y sindicatos) ni en el apartado primero por lo anteriormente señalado. Tampoco se encuentra mención expresa en el RD 814/2015. Precisamente por ello, este tribunal solo les reconoce legitimación para la interposición del recurso especial cuando se base en la defensa de los intereses del colectivo profesional, en este caso, de los arquitectos en la línea reciente marcada por el Tribunal Supremo, a la que seguidamente haremos referencia, y por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, sentencia 15/2024, de 10 de enero.

Como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones (por todas Resoluciones nº 660/2024, de 23 de mayo), es preciso que la intervención del Colegio profesional lo sea en defensa de los intereses del colectivo profesional al que represente, sin que su legitimación se extienda a cuestiones ajenas a dicho interés colectivo, como podrían ser cuestiones de mera legalidad ordinaria o que no incidan directamente en el colectivo profesional correspondiente, pues su legitimación únicamente puede desprenderse de la existencia de un interés legítimo del colectivo profesional que pueda verse afectado o perjudicado por las cláusulas de los pliegos objeto de impugnación.

En la sentencia nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, se debatía como interés casacional fijado, determinar si los Colegios Profesionales tienen legitimación para impugnar los pliegos de contratos administrativos, cuando las actuaciones a contratar corresponden a su sector profesional y, así, la citada sentencia comenzaba transcribiendo lo que dijo la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010, de 18 de octubre de 2010, a propósito del alcance y ámbito de extensión de la legitimación activa de los Colegios Profesionales para impugnar una resolución administrativa en defensa del interés profesional de los colegiados: "Para dar respuesta a la queja de la corporación demandante hemos de partir del art. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales, que establece, como fines esenciales de los mismos, la representación exclusiva de las profesiones y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. A ello añade el art. 5 g) de la misma Ley que corresponde a los colegios profesionales la función de ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de

la profesión ante la Administración, instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el referido art. 1.3 de la propia Ley. Esto es, la Ley de Colegios profesionales reconoce a los mismos legitimación para la defensa de los intereses de sus colegiados, en línea con lo dispuesto en el art. 19.1 b) LJCA, que confiere legitimación ante el orden jurisdiccional contencioso- administrativo, entre otros entes, a las corporaciones de Derecho público 'que resulten afectad[a]s o estén legalmente habilitad[a]s para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos' (..) De la anterior normativa se desprende que, entre las funciones propias de los colegios profesionales, se encuentra la representación y defensa de la profesión, función diferenciada de la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. Y, como afirmamos en la STC 45/2004 , FJ 5, mientras que para la defensa de los intereses de los profesionales colegiados pueden concurrir tanto los colegios profesionales como los propios colegiados cuando resulten individualmente afectados, así como otras personas jurídicas, tales como sindicatos y asociaciones profesionales, por el contrario, cuando se trata de la representación y defensa de la profesión misma, esto es, del interés general o colectivo de la profesión, esa función representativa y de defensa ante los poderes públicos se ejerce por los colegios profesionales, bajo la nota de exclusividad o monopolio”.

Y recogía también la sentencia de 27 de febrero de 2024, lo que dijo en relación con esta materia el propio Tribunal Supremo en sentencia de la misma Sala de 24 de enero de 2012 (RC 16/2009), en relación con la legitimación activa de un Consejo Autonómico de Colegios de Arquitectos para impugnar una disposición general: "Constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que: 'Los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia en favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular”.

Todo ello, para resolver el Tribunal Supremo la cuestión casacional afirmando que: "(..) los Colegios Profesionales gozan de legitimación ad procesum para entablar acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objeto de pretender la anulación de resoluciones de convocatoria de licitaciones sometidas a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector

Público, referidas a la prestación de servicios profesionales, en los supuestos que la actuación administrativa afecte a los intereses profesionales de los colegiados, y cuando la acción procesal repercuta directamente o redunde en beneficio del interés colectivo del propio sector profesional, al entablarse con la finalidad de la protección de intereses colectivos o generales, vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, así como cuando traten de evitar un perjuicio o un menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión”.

Aplicando dicha doctrina al presente recurso, llama poderosamente la atención que el Colegio Profesional insista en fundar su legitimación en la defensa de la calidad arquitectónica y del interés general. Una interpretación literal basada en ambos conceptos conduciría directamente a inadmitir el recurso por falta de legitimación del Colegio con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

Igualmente llama la atención que invoque en defensa de su legitimación sentencias que se refieren a la legitimación del Colegio Profesional a efectos de la interposición del recurso ordinario o del recurso contencioso-administrativo.

Al hacerlo así, ignora cuanto anteriormente hemos señalado, que la legitimación a efectos de la interposición del recurso especial es singular y específica, basada en el artículo 48 de la LCSP, cuyo apartado primero tras la redacción dada por la Ley de Contratos de Sector Público vigente queda reservado a los licitadores interesados en participar en el procedimiento de contratación y que a falta de mención expresa en el apartado segundo del citado artículo 48 de la LCSP o en el artículo 24 del RPREMC, la legitimación del Colegio Oficial ha de defenderse hilando y explicando en qué medida el motivo denunciado, afecta al interés profesional de sus colegiados en su condición de arquitectos.»

No resulta ocioso traer a colación la Resolución n.º 837/2024, de 4 de julio, del TACRC, referida, igualmente, a la legitimación de colegios profesionales, la cual compartimos:

«Además, el análisis de la legitimación de los Colegios Profesionales exige partir de los motivos que fundamenten el recurso concreto interpuesto, pues solo cuando actúen en defensa de la profesión o de los intereses profesionales de los colegiados se encontrarán legitimados para la interposición del recurso especial.

Es relevante destacar en este sentido, que nuestra doctrina insiste, en línea con la construcción jurisprudencial de la legitimación activa, en el carácter unívoco que el interés legítimo debe tener respecto a la persona representativa de intereses colectivos (en este caso, el Colegio recurrente). En definitiva, es la defensa de los “intereses profesionales” de sus representados lo que permite reconocer la legitimación del ahora recurrente, y no los “intereses de los profesionales” asociados, que ciertamente, pueden resultar más amplios que los primeros (vid en este sentido nuestra más reciente Resolución nº 241/2024, al recurso nº 1668/2023).

Esta interpretación que venimos haciendo ha sido respaldada recientemente por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 15/2024, de 10 de enero en el PO 343/2022. En el mismo sentido, posteriormente ha sido avalada por la Sentencia nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que recoge lo argumentado en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional nº 67/2010, de 18 de octubre de 2010.»

Si examinamos a la luz de estas consideraciones la impugnación realizada en el recurso, advertimos que la misma no obedece a la defensa del interés profesional de sus colegiados o

de la profesión. El hecho de que el acto recurrido sea la adjudicación de un contrato, siendo el motivo impugnatorio la circunstancia de que el objeto social de la persona jurídica adjudicataria, según el Consejo recurrente, no está ligado directa ni indirectamente con la profesión de la arquitectura técnica, profesión con reserva de actividad para el objeto del contrato, no consideramos que afecte a los intereses corporativos que defiende.

Escenario radicalmente diferente sería aquel en que el acto impugnado fuesen los pliegos que rigen la licitación, y el motivo de impugnación fuese que estos permitieran que las prestaciones objeto del contrato, y sobre las que recae una reserva de exclusividad de acuerdo con lo establecido por el artículo 13.2.a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante, LOE) en conexión con el artículo 2.1 a) del mismo texto legal, no fuesen realizadas por los citados profesionales.

Igualmente, nos encontraríamos en una situación distinta, en la que concluiríamos aceptado la legitimación del Consejo, ante un recurso especial, esta vez sí, frente al acto de adjudicación del contrato, y que este recayera bien sobre una persona física cuya titulación académica y profesional habilitante no fuese la de arquitecto técnico, bien sobre una persona jurídica en cuya oferta no se adscribiera a la ejecución de las prestaciones sobre las que recae la mencionada reserva a ninguna persona con la titulación académica y profesional de arquitecto técnico.

Como ha señalado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Quinta, en su Sentencia n.º 303/2019, de 8 de marzo (ECLI:ES:TS:2019:849), en su fundamento de derecho primero, *«Los Colegios profesionales -como es el caso del demandante- son corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que la integran. Esta naturaleza bifronte -pública y privada- les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, siendo precisa una conexión específica con el acto o disposición impugnada. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente este Tribunal Supremo, recogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, pudiendo citarse, a título de ejemplo, las sentencias de la Sección Cuarta de esta Sala Tercera de 11 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 748) (recurso 39/12); 24 de enero de 2012 (RJ 2012, 3679) (recurso 16/09); o la n.º 1097/16, de 17 de mayo (RJ 2016, 1993) , de la Sección Séptima (recurso 1574/15)».*

Esta Comisión Jurídica entiende que el Consejo no funda el recurso especial en la defensa de un derecho propio de su ámbito de actuación, sin que la función atribuida a los colegios y consejos profesionales alcance a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, ya que es necesario que exista un vínculo especial y concreto entre el Consejo y el objeto del debate y ese vínculo o nexo ha de ser justificado.

En el presente caso, el objeto social de la mercantil adjudicataria en nada afecta a los intereses de la profesión, partiendo del hecho irrefutable que para constituir una sociedad cuyo objeto social fuese, por ejemplo, *«Servicios de arquitectura técnica en general»*, no sería preciso que entre sus socios, ni tan siquiera entre sus asalariados, figurasen titulados o profesionales de la

arquitecta técnica, siendo suficiente para operar en el ámbito de su objeto social que subcontratase dichas prestaciones.

Sirva de ejemplo para entender este argumento que la mercantil adjudicataria ha adscrito a la ejecución del contrato, a efectos de cumplir los requisitos de solvencia, como así exigían los pliegos, un arquitecto técnico colegiado. Hemos de recordar que los procedimientos licitatorios son procedimientos de concurrencia competitiva, y la defensa que hoy hace el Consejo, genera, a juicio de esta Comisión Jurídica, intereses contrapuestos con colegiados en el Colegio Profesional que hayan concurrido al proceso de licitación, bien en nombre propio, bien como personal integrante de alguna persona jurídica.

En consecuencia, no resultando posible tener por legitimada al Consejo recurrente para impugnar la adjudicación del contrato, nos hallamos ante la causa de inadmisión recogida en el apartado b) del artículo 55 LCSP. No obstante, a tenor de lo dispuesto en el apartado 81.4 ROFCJ, que establece que los motivos de inadmisión también lo serán de desestimación del recurso, y atendiendo al momento procedimental en el que nos encontramos en el que el recurso ha sido admitido, procede la desestimación de este en relación con la pretensión anulatoria de la resolución de adjudicación.

Quinto. Finalmente, y con carácter de *obiter dicta*, se ha de indicar que aun cuando no hubiese concurrido la causa de inadmisión expuesta en el fundamento de derecho anterior, no hubiese sido posible estimar el recurso especial interpuesto. Para ello se va a examinar, a efectos dialécticos, de forma sucinta la cuestión de fondo planteada.

El recurso interpuesto por el Consejo se fundamenta, sustancialmente, en que la mercantil adjudicataria, PRODIEX, no reúne los requisitos de capacidad exigidos por el ordenamiento jurídico para participar en la licitación y, por ende, para ser adjudicataria, a la vista de su objeto social y del objeto del contrato.

Considera el Consejo que, siendo el objeto del contrato la dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y apoyo técnico especializado en el ámbito de instalaciones para las obras de construcción de nuevo CEIP Calzada Romana, por sustitución, en la localidad de Puebla de la Calzada, la dirección de ejecución de la obra, de acuerdo con lo establecido por el artículo 13.2.a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante, LOE) en conexión con el artículo 2.1 a) del mismo texto legal, es de competencia exclusiva de los profesionales de la arquitectura técnica en la ejecución de las obras en edificios cuyos usos sean administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente o cultural (reserva de actividad en favor de la arquitectura técnica). Siendo el uso del CEIP docente, la dirección de la ejecución de la obra ha de ser llevada a cabo, de forma excluyente, por un profesional de la arquitectura técnica.

En cuanto a la coordinación de seguridad y salud en la ejecución de la obra, continúa su alegato el Consejo, la disposición adicional cuarta de la LOE preceptúa que «*Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de Arquitecto, Arquitecto Técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades*». Conjugando esta disposición adicional cuarta con lo previsto en el artículo 2.1.a) LOE resulta que, sólo las titulaciones académicas del ámbito de la arquitectura están habilitadas para desarrollar, en las obras de edificación cuyos usos sean administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente o cultural, las funciones de coordinación en seguridad y salud laboral.

Y, no obstante lo anterior, el objeto social de la mercantil adjudicataria, según resulta de su objeto social inscrito en el Registro Mercantil, es «*Servicios técnicos de ingeniería en general*». Por ello, según el Consejo, la mercantil adjudicataria carece de capacidad de obrar para poder realizar la prestación objeto del contrato, lo cual vulneraría el artículo 66.1 LCSP, en relación con los artículos 39.2.a), 65.1 y 84.1 del mismo texto normativo.

Con cita de la Resolución n.º 1271/2022, de 20 de octubre, del TACRC, el Consejo, en la línea del citado Tribunal, si bien admite una interpretación amplia del artículo 66.1 LCSP, en la que no es exigible una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, pero sí una relación directa o indirecta entre ambos que permita afirmar que las prestaciones del contrato estén contenidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa, sin que la interpretación flexible pueda conducir a que un contrato pueda ser ejecutado por alguna empresa que no tenga capacidad para su realización porque su ámbito de actividad sea ajeno al objeto del contrato.

Considera el Consejo que en el presente caso no puede dudarse que el objeto social de la adjudicataria, «*Servicios técnicos de ingeniería en general*», corresponde a un ámbito de actividad ajeno y distinto de la arquitectura técnica; no contemplando la prestación de servicios de la arquitectura técnica ni directa ni indirectamente.

Afirma el Consejo que «*El hecho de que el equipo de la adjudicataria aporte esos titulados (Arquitectos Técnicos) necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato afecta a la solvencia técnica, pero la capacidad de obrar viene del objeto social de la empresa y, si éste no ampara las actividades propias de la arquitectura técnica (aunque sea con redacción amplia), no podrá ser adjudicataria*».

En apoyo de sus pretensiones, el Consejo cita las resoluciones n.º 202/2024, n.º 448/2023 y n.º 1776/2021, todas del TACRC, así como la cláusula 3.1 del PCAP.

El órgano de contratación, en su informe ex artículo 56.2 LCSP, tras efectuar una profusa exposición de los hechos acaecidos en la tramitación del expediente de contratación, frente a los argumentos del Consejo, efectúa las siguientes consideraciones, que compartimos en su integridad, haciéndolas nuestras, y que vienen a desvirtuar el motivo de impugnación esgrimido por el Consejo recurrente:

«*Entiende el órgano de contratación que la LOE determina las habilitaciones legales para el ejercicio de determinadas actuaciones materiales e intelectuales relacionadas con la edificación en el ámbito de las profesiones liberales que incluye dicha actividad – arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico-. De hecho, a lo largo del cuerpo normativo de la LOE se concreta y relacionan las competencias de dichos profesionales colegiados. A título de ejemplo la citada por el propio Consejo de Colegios Profesional de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Extremadura se refiere literalmente a: "Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes (...) de acuerdo con sus competencias y especialidades".*

Pero una cuestión es la habilitación para el ejercicio de la actividad profesional que comprende una o dos prestaciones del objeto del contrato -dicho hilo argumental llevaría a la falta de capacidad de obrar de personas jurídicas cuyo objeto social fuera la arquitectura técnica respecto de la prestación de apoyo técnico especializado en el ámbito de las instalaciones- y otra es la determinación del alcance suficiente o no del objeto de la persona jurídica para tener capacidad de obrar en el contrato que nos atañe.

No rebate este órgano de contratación la necesidad de contar con personas habilitadas -de

contrario sería inválida cualquier actuación- por parte de la mercantil adjudicataria. Así se le ha exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas en el punto 9 donde se determina el equipo humano necesario y sus funciones y habilitaciones de acuerdo con la ley –que vincula a la adjudicataria- y en el propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares donde se ha requerido como solvencia técnica y profesional la aportación de un Aparejador, Arquitecto técnico, Graduado en Arquitectura Técnica, Graduado en Edificación o equivalente con una experiencia determinada vinculada al objeto del contrato y como adscripción de medios un 1 Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Industrial, Graduado en Ingeniería en Tecnologías Industriales o equivalente (apartados 5.1 y 7 del anexo I de Cuadro Resumen de Características), que la mercantil ha aportado en el momento procedimental requerido.

Por lo tanto, si la mercantil adjudicataria está en disposición de aportar los recursos humanos que dispone de la titulación habilitante de acuerdo con la LOE y la experiencia de acuerdo con el pliego queda centrar la cuestión, no en la habilitación, sino en el objeto social y su alcance. Es aquí donde este órgano de contratación muestra su anuencia con el argumentario del recurrente en lo atinente a la reiteración doctrinal tanto administrativa como jurisprudencia que relativiza, flexibiliza y es proclive a una interpretación amplia del alcance del objeto social respecto del objeto del contrato con dos limitaciones claras respecto de dicho objeto social: licitud y no contrario al orden público. [...]

Respecto de dicho alcance amplio, como se ha visto por los preceptos legales de la norma sectorial las actividades de ingeniería o equivalente no están alejadas de las propias de arquitectura, arquitectura técnica o equivalente. Es más el propio el propio título de la LOE - Ley de Ordenación de la Edificación- es clarificador y relaciona los diferentes agentes intervinientes en el proceso de edificación entre los que se encuentran profesiones colegiadas de arquitectura, arquitectura técnica e ingeniería, delimitando en función de la naturaleza de la edificación o de la fase constructiva o de responsabilidades la delimitación y habilitación profesional correspondiente, pero resulta evidente que el objeto social de una empresa de ingeniería no está alejada "directa o indirectamente" del proceso de edificación. Cuestión distinta, reiteramos, es que dicha empresa no contara con profesionales titulados y habilitados para las diferentes fases del proceso de edificación.

Aunque no sea preceptivo, pero si puede ser orientativo, a partir de dicha flexibilización del objeto social requerido como capacidad de obrar de las personas jurídicas, la referencia a dos elementos o nomenclaturas clasificatorias de la actividad empresarial. Por un lado el Vocabulario Común de Contratos (CPV) dada la naturaleza de contrato público y que se conforma como una estructura numérica arborescente -división, grupo, clase, categoría- que tiene por objeto unificar las referencias para describir los contratos públicos de la Unión Europea cuyo código numérico llega hasta el código de clase para 71247000 Supervisión de trabajo de construcción, donde se incluyen la división de Servicios de arquitectura, ingeniería y planificación y la Clasificación Nacional de Actividades Económicas que identifica bajo la "letra N" el "epígrafe 71.1 Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico". Si bien no es contenido vinculante y normativa se quiere significar con ello que el alcance del objeto social de la adjudicataria no es ajeno a las prestaciones objeto del contrato que comprenden aspectos y fases del proceso de edificación, debiendo asegurar la disponibilidad de titulados habilitados para dichas fases, comprendan funciones reservadas para LOE los arquitectos técnicos o de instalaciones a los ingenieros.

En cuanto al contenido o referencia doctrinal, de la que procede remitirse a la aportada por el propio recurrente no está demás por su relevancia citar en extracto la Sentencia del Tribunal

Supremo 879/2018 de 29 de mayo, que dice: "La solución contraria, que se postula en este motivo, supondría exigir una coincidencia literal, admitiendo únicamente fórmulas miméticas, incompatibles con una interpretación integral y racional de los servicios a prestar por las diferentes empresas, en este caso, porque las actividades de formación forman parte, junto a otras, de la actividad relativa a la comercialización y distribución de servicios derivados de la actividad informática y del tratamiento de la información".

No está demás por su estrecha relación con el objeto del recurso y el objeto del contrato que comprende tres prestaciones la referencia al Informe 1/2014 de 20 de marzo de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía por su remisión a doctrina jurisprudencial y administrativa que en su literal en extracto dice: "La STSJ de Extremadura 529/2012, de 6 de junio, a la vista de lo establecido en el art. 46 de la LCSP entiende que según se puede deducir de la lectura del precepto, en principio, no se pretende que exista una identidad absoluta de objetos sino que simplemente basta en los fines o ámbito de actividad. La citada sentencia alude a la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, resolución de 25-5-2011, rec. 115/2011 que considera que es conforme a Derecho, la adjudicación de un contrato administrativo para el servicio de transporte marítimo para un centro de formación aunque no existía una identidad absoluta de objeto, pero sí que una parte de las tareas, teniendo en cuenta el pliego de prescripciones técnicas, que coincidían con parte de la actividad de la empresa, en una de las 3 tareas en que el pliego dividía el objeto del contrato, de manera que, en este punto, puede decirse que la construcción inmobiliaria así como la ordenación y urbanización de terrenos son actividades de la adjudicataria que pueden servir de cobertura a la prestación objeto del contrato, con intención, además, de facilitar la concurrencia competitiva, que es el alma de la contratación administrativa".

Por último en Resolución 369/2017 de 4 de diciembre del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, respecto de la exigencia normativa atinente al objeto social de las personas jurídicas como elemento de la capacidad de obras señala que: "La finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, y por ende no pueda ejecutar el objeto del contrato, pero esa finalidad no puede convertirse mediante una aplicación restrictiva en una limitación de la libre concurrencia. En todo caso el examen de su concurrencia debe ser finalístico, esto es teniendo en cuenta si permite o no la indicada ejecución".»

Por parte de la representante de la mercantil PRODIEX, en el trámite de alegaciones, además de incidir en argumentos similares a los efectuados por el órgano de contratación, añade que PRODIEX está dada de alta en la Hacienda Pública desde 2014 en el epígrafe 843.1 (Servicios técnicos de ingeniería) y, desde 2018, también en el epígrafe 843.2 (Servicios técnicos de arquitectura). Ello evidencia, según la mercantil adjudicataria, que la Administración tributaria reconoce a PRODIEX la capacidad de desarrollar tanto actividades de ingeniería como de arquitectura técnica.

Respecto a su capacidad de obrar, en relación al artículo 66.1 LCSP, considera que el objeto social de PRODIEX, «servicios técnicos de ingeniería en general», junto con la inscripción en IAE 843.1 y 843.2, confirman que su capacidad abarca tanto los servicios de ingeniería como los de arquitectura técnica. Con cita de las resoluciones n.º 1271/2022, n.º 1348/2022, n.º 1391/2022 y n.º 1073/2023, todas del TACRC, PRODIEX señala que la doctrina del citado Tribunal establece que basta con que exista una relación directa o indirecta, sin necesidad de

coincidencia literal, entre objeto social y objeto del contrato. Igualmente, respecto a su solvencia técnica, viene a alegar que *«cuenta con Arquitectos Técnicos colegiados, habilitados por la LOE (art. 13.2 y Disp. Adicional 4ª). Junto con el alta en IAE 843.2 desde 2018, se acredita que PRODIEX tiene plena solvencia para la prestación contratada. El TACRC (Res. 448/2023, 202/2024) ha declarado que la clave está en aportar los profesionales habilitados, lo que esta empresa cumple sobradamente»*.

Para concluir sus alegaciones, la mercantil adjudicataria señala que la LCSP persigue maximizar la concurrencia y competencia, y que exigir que solo puedan contratar sociedades cuyo objeto social contenga expresamente la denominación *«Arquitectura Técnica»* sería contrario a dicho principio y supondría una restricción injustificada. Por todo ello, y una vez verificada por el órgano de contratación la solvencia y capacidad exigidas, considera que la adjudicación se realizó conforme a derecho, garantizando transparencia e igualdad.

Esta Comisión Jurídica ha tenido ocasión de pronunciarse en resoluciones anteriores (v. gr. Resolución n.º 45/2021, de 15 de julio) sobre presuntos incumplimientos del artículo 66.1 LCSP en adjudicaciones a personas jurídicas de contratos cuyas prestaciones, según se denunciaba, no estaban comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad de las mismas.

En la citada Resolución n.º 45/2021, tras extractar la Resolución n.º 91/2018, de 2 de enero de 2018, del TACRC, y citar otras resoluciones de tribunales y órganos encargados de resolver recursos especiales en materia de contratación, como la Resolución n.º 369/2017, de 4 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, o nuestra propia Resolución n.º 12/2016, de 15 de julio, manifestábamos que *«[...] hemos de partir, por tanto, de una interpretación amplia del objeto social, sin que tenga que ser exactamente coincidente con el objeto del contrato (es decir, no se exige una absoluta identidad, literalidad o equiparación), sino que basta con que tenga relación directa o indirecta con alguna de las prestaciones contenidas en el mismo, debiendo entender cumplido este requisito cuando pueda establecerse una relación directa o indirecta entre el objeto social del contrato y las prestaciones que se incluyen en el contrato. De lo contrario se estaría produciendo una restricción de la concurrencia, algo expresamente proscrito por la propia LCSP»*.

En resumen, y siguiendo los argumentos del órgano de contratación expuestos en su informe ex artículo 56.2 LCSP, si bien resulta pacífico que el objeto social de la mercantil adjudicataria es el *«servicios técnicos de ingeniería en general»*, y estando de acuerdo con el argumento legal del Colegio recurrente (basado en la LOE) sobre la necesidad de contar con habilitaciones legales para el ejercicio de la actividad profesional, diferimos en la interpretación del alcance del objeto social. Resulta igualmente pacífico que la mercantil adjudicataria ha cumplido con la exigencia de aportar los recursos humanos con la titulación habilitante (aparejador/arquitecto técnico, ingeniero técnico industrial/industrial, etc.) y experiencia requerida en el pliego.

La jurisprudencia y doctrina administrativa tienden a una interpretación amplia y flexible del alcance del objeto social recogido en el artículo 66 LCSP. Y podemos concluir que las actividades de ingeniería no están alejadas *«directa o indirectamente»* de las actividades de arquitectura/arquitectura técnica, especialmente en el contexto del proceso de edificación regulado por la LOE; siendo que la finalidad de la norma es evitar que una mercantil con actividad ajena al objeto del contrato sea adjudicataria, pero no limitar la libre concurrencia mediante una aplicación restrictiva.

En consecuencia, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de

la resolución de recursos contractuales,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación del CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE EXTREMADURA, frente a la resolución de adjudicación dictada en el expediente de contratación PSS/2024/0000166677, *«Dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y apoyo técnico especializado en el ámbito de instalaciones para las obras de construcción de nuevo CEIP Calzada Romana, por sustitución en la localidad de Puebla de la Calzada»*; expediente tramitado por la Consejería de Educación, Ciencia y Formación Profesional de la Junta de Extremadura, y, en consecuencia, confirmar la resolución objeto de impugnación.

SEGUNDO. Levantar la suspensión del acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 LCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 LCSP.

CUARTO. Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según lo preceptuado por el artículo 59.1 LCSP.

Diligencia. Para hacer constar que el presente acuerdo fue aprobado por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura en sesión ordinaria de fecha 13 de noviembre de 2025.

En Mérida, a la fecha de la firma electrónica.